



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y



WZ

Oficio Nro. CDTSS - P- 2013 -043
Quito, 11 de abril de 2013

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Trámite **134131**
Codigo validación **2SQAPWSC95**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 11-abr-2013 14:36
Numeración documento cdtss-p-2013-043
Fecha oficio 11-abr-2013
Remitente FERNANDEZ SCHEZNARDA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Adj.: 15. Fojas

De mi consideración:

Luego de saludarle de manera cordial, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el Informe para Segundo Debate de Proyectos de Ley Reformatorias al Código del Trabajo, el mismo que fuera aprobado por mayoría de esta Comisión en su Centésima Novena Sesión llevada a cabo el día miércoles 13 de marzo de 2013.

Lo mencionado pongo a su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ab. Scheznarda Fernández Doumet
ASAMBLEÍSTA NACIONAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los
Trabajadores y la Seguridad Social



INFORME UNIFICADO PARA SEGUNDO DEBATE DE LOS PROYECTOS DE
LEY REFORMATARIAS AL CÓDIGO DEL TRABAJO

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

Scheznarda Fernández Doumet, Presidenta

Carlos Samaniego, Vicepresidente

Armando Aguilar

Línder Altafuya

Betty Carrillo

Consuelo Flores

Kléver García

Enrique Herrería

Stalin Subía

Silvia Salgado

Nivea Vélez

Quito, 13 de marzo de 2013



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

ÍNDICE

1. Objetivos del informe.....	3
2. Antecedentes.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Constitucional.....	5
5. Análisis de los proyectos.....	5
Proyecto de ley interpretativa a las reglas 2 y 3 del artículo 216 (Jubilación Patronal)del Código del Trabajo, presentado por el Asambleísta Marco Murillo y Edwin Vaca	5
Proyecto de ley reformatoria al artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, presentado por el Asambleísta Francisco Cisneros.....	7
Proyecto de ley reformatoria al Título II (Contrato Colectivo de trabajo) y Título V (De las Asociaciones de trabajadores y de los conflictos colectivos), capítulo I y Capítulo II, Parágrafo II del Código del Trabajo, presentado por la Asambleísta Nívea Vélez.....	10
6. Resolución.....	14
7. Asambleísta ponente.....	14



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

**Informe Unificado para Segundo Debate de los Proyectos de Ley
Reformatorias al Código del Trabajo**

1.- Objetivos del Informe:

El presente informe tiene como objetivo el recopilar todos los debates, resoluciones, propuestas y recomendaciones emanadas en la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, así como de la ciudadanía en general que se han acercado a esta Comisión a proponerlas en función a la socialización de los proyectos de Ley a fin de poner a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su tratamiento en segundo debate.

2.- Antecedentes:

Mediante memorando No. SAN-2011-1993, de fecha 31 de octubre de 2011, suscrito por el Doctor, Andrés Segovia Secretario, General de la Asamblea Nacional, se remite a la Comisión Especializada y Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social con la finalidad de que se analice, unifique y se presente al Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo articulado los siguientes proyectos de ley, disponiendo su tratamiento desde el 7 de noviembre de 2011.

“Proyecto de Ley Interpretativa a las reglas 2 y 3 del artículo 216 del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Nro. 167, de Diciembre 16 del 2005”, presentado mediante oficio No. 215-P-CDCCI-MM, de fecha 02 de Diciembre de 2009, por parte de los Asambleístas Marco Murillo y Edwin Vaca.

“Ley Reformatoria al Código del Trabajo”, presentado mediante oficio No. OAN-FC-027-2011, de fecha 23 de Marzo 2011, por parte del Asambleísta, Francisco Cisneros Ruiz.

“Ley Reformatoria al Título II y Título V, Capítulo I y Capítulo II, Parágrafo 1^a. de la Codificación del Código del Trabajo”, presentado mediante oficio No. AN-DNV-339-2011, de fecha 12 de Mayo 2011, por parte de la Asambleísta Nívea Vélez.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, puso en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite y los textos de los proyectos de ley. Así mismo se sociabilizó el contenido de los mismos con varios sectores de la ciudadanía, entre los cuales podemos citar a los representantes de la Unión General de Trabajadores del Ecuador (UGTE) y de la Cámara de Industrias y Producción quienes emitieron sus importantes observaciones.

El pleno de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

julio de 2012, aprueba el Informe Unificado para Primer Debate de los Proyectos de Ley Reformatorias al Código del Trabajo y Ley Orgánica de Igualdad Laboral; y lo remite al Presidente de la Asamblea Nacional a través del oficio No. CDTSS-P-2012-267 de 20 de julio de 2012, con la finalidad de que se le brinde el trámite correspondiente.

Dentro de la Continuación de la sesión Nro. 213 del Pleno de la Asamblea Nacional llevada a cabo los días 16 y 22 de enero de 2013 se trató el Informe Unificado para Primer Debate de los Proyectos de Ley Reformatorios al Código del Trabajo y Ley Orgánica de Igualdad Laboral; culminándose el Debate con la resolución de que “el Pleno remita el Informe y las observaciones a la Comisión, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del CAL, respecto a su calificación”, esto conforme se determina en el Memorando No. SAN-2013-0122 de 22 de enero de 2013. Cabe señalar que no se ha presentado ninguna observación por escrito al Informe Unificado de los Proyectos de Ley Reformatorios al Código del Trabajo que fue debatido en el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del término señalado en el Art. 60 inciso tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.- Introducción:

Los proyectos según el orden señalado en los antecedentes de este informe se fundamentan en la siguiente exposición de motivos:

El Proyecto de Ley Interpretativa del Art. 216, reglas 2 y 3 del Código del Trabajo, establece que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo en condiciones saludables y libremente escogido o aceptado. El proyecto establece entre sus consideraciones que los trabajadores han sido víctimas tanto del salvataje bancario durante el período 1998 – 1999 que afectó sus cesantías invertidas en los bancos quebrados así como por la dolarización de la economía ecuatoriana acontecida en el año 2000, afectando sus pensiones y desprotegiendo la subsistencia familiar, vital para obtener una calidad de vida digna.

En referencia al Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo presentado por el Asambleísta, Dr. Francisco Cisneros Ruiz, se fundamenta en la necesidad de garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución en defensa de los derechos laborales, además busca el tratar de impedir que los empleadores se beneficien no cubriendo las indemnizaciones que establece el Código del Trabajo al finalizar la relación laboral, mediante la suscripción simultánea del contrato de trabajo y la carta de renuncia firmada por el trabajador sin fecha, o firma en hoja en blanco, constituyéndose en un documento ilegal por la forma de su obtención, infringiendo los derechos de los trabajadores.

El proyecto de Ley Reformatoria al Título II y Título V, Capítulo I y Capítulo II, Parágrafo 1º, de la Codificación del Código del Trabajo, establece entre sus motivos que, el fin esencial del Derecho del Trabajo es la protección de los trabajadores y trabajadoras, quienes constituyen la parte más débil de la relación laboral. La protección de estos derechos se lo puede realizar desde el Estado o de forma autónoma, ejercida por los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

propios trabajadores y trabajadoras a través de la formación de sindicatos y más agrupaciones, siendo la negociación colectiva y la huelga, instrumentos para combatir el poder económico del empleador.

Al existir una falta de protección a los derechos de los trabajadores y trabajadoras por parte del Estado, además de una carencia de políticas laborales, se permite un debilitamiento y posterior desaparición de los sindicatos y contrataciones colectivas, constituyéndose en una tarea conflictiva el conformar y organizar sindicatos al permitir que el empleador contravenga la libertad sindical mediante el despido de los trabajadores que quieran organizarse en sindicatos con el único objetivo de evitar la contratación colectiva.

Es por ello la necesidad de incorporar una reforma en materia de libertad sindical y de negociación de conflictos colectivos, con el objeto de evitar actos antijurídicos que conculquen los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

4.- Marco Constitucional.

Dentro del marco constitucional, respecto del proyecto de Ley Interpretativa del Art. 216 reglas 2 y 3 del Código del Trabajo, se garantiza los derechos de los mayores adultos de tener una vida digna y evitar ser discriminados, así lo establece el artículo 11 en sus numerales 2, 3 y 8, además de los artículos 33, 36, 37, 38, 66 de la Constitución de la República. El Art. 120 numeral 6 de la Constitución, otorga a la Asamblea Nacional entre otras atribuciones, el de interpretar leyes con carácter generalmente obligatorio.

En consideración al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo presentado por el Asambleísta Dr. Francisco Cisneros Ruiz, su marco constitucional se basa en lo dispuesto en los Arts. 33, 325 y 326.2 de la Carta Magna en reconocimiento a que el trabajo es un derecho y un deber social que el Estado debe garantizar, en observancia a los conceptos de vida digna y a la consideración de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles.

En referencia al proyecto de Ley Reformatoria al Título II y Título V, Capítulo I y Capítulo II, Parágrafo 1º, de la Codificación del Código del Trabajo, su marco constitucional está dado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 326 numerales 2, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Constitución de la República, los cuales hacen consideraciones respecto a los principios rectores del derecho al trabajo, exaltándose el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin que de por medio exista alguna autorización previa. Así también se resalta el deber del Estado de estimular la creación de organizaciones de trabajadoras y trabajadores, empleadores y empleadoras, fomentando el diálogo social como medida de solución de conflictos debiendo garantizarse la contratación colectiva entre trabajadores y trabajadoras y sus empleadores.

5.- Análisis de los proyectos.

Proyecto de Ley Interpretativa a las reglas 2 y 3 del artículo 216 (Jubilación Patronal) del Código del Trabajo, presentado por el Asambleísta Marco Murillo y Edwin Vaca, pretende



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

a través de una Ley Interpretativa incrementar las pensiones que por jubilación patronal contempla el artículo 216 del Código del Trabajo a través de la incorporación de una escala en función a los años de servicio del trabajador jubilado. El proyecto además contempla que en caso de fallecimiento del trabajador jubilado, el o los herederos continúen percibiendo este beneficio por el lapso de dos años.

Del análisis del Proyecto de Ley Interpretativa de las reglas 2 y 3 del artículo 216 del Código del Trabajo, se puede advertir que éste es reformatorio a lo dispuesto en el primer inciso del artículo citado, pues dicha norma, al referirse a la jubilación a cargo de los empleadores empieza diciendo: "Los trabajadores que por veinte y cinco años o más...". Del artículo en mención se desprende que se utiliza la palabra, "trabajadores", a lo largo de la misma, mientras que el proyecto se refiere a, "jubilados", lo que constituiría una reforma al primer inciso del Art. 216 del Código del Trabajo ya que el proponente los considera como jubilados a aquellos trabajadores que hayan laborado a partir de los 20 años en adelante, cuando la norma actual los sigue considerando trabajadores.

Considerarlo en el proyecto como jubilados, podría dar a entender que únicamente con haber cumplido 20 años de prestación de servicios se convierten en jubilados; es decir dicha condición se daría, según el texto del proyecto, únicamente por el transcurso de un tiempo determinado, cuando la condición de aquel se da por el transcurso de un determinado tiempo debidamente establecido, sumado a la voluntad del trabajador de acogerse a la jubilación, pues es desde este momento en el cual el trabajador se vuelve jubilado mas no únicamente por el transcurso del tiempo ya que es sólo un elemento más para tal condición.

Además, el Proyecto de Ley Interpretativa es reformatorio en consideración a que el primer inciso del artículo 216 del Código del Trabajo establece que aquellos trabajadores que hayan cumplido 25 años de labor, tendrán el derecho de acogerse a la jubilación patronal; mientras que la Ley Interpretativa al referirse a la segunda regla del artículo 216 ibídem, establece como tiempo de trabajo mínimo para poder obtener el 100% de la jubilación, 30 años de servicios, por lo que se estaría reformando lo dispuesto en el primer inciso del Art. 216.

También el artículo 1 del proyecto crea una escala para el pago de pensiones jubilare estableciendo los porcentajes a recibir el cual es:

- a.- 100% para aquellos jubilados que hayan cumplido 30 años de servicio.
- b.- 75% para aquellos jubilados que hayan cumplido 25 años y más, hasta los 29 años de servicio.
- c.- 50% para aquellos jubilados que hayan cumplido 20 años y más hasta los 24 años de servicio, además de la escala respectiva de la jubilación proporcional que señala la Ley, entendiéndose que la escala proporcional hace referencia a lo dispuesto en el artículo 188 del Código del Trabajo, cuando regula el pago proporcional de jubilación patronal para casos de despido intempestivo a trabajadores que hayan cumplido de veinte a veinticuatro años de servicio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Este último valor proporcional de la escala en referencia es igualmente reformatoria a lo dispuesto en la regla 2 del artículo 216 Código del Trabajo, pues, en dicha norma se establece que el valor mínimo a recibir por el trabajador en concepto de jubilación patronal es de veinte dólares mientras que con la escala aludida en el proyecto recibiría una suma mucho mayor.

Además, por un lado se ha creado una escala de pensiones en función a los años de trabajo; por otro lado se ha incorporado en dicha escala, a aquellos trabajadores que hayan cumplido veinte años de servicio mínimo hasta 24 años, situación que se encuentra considerada en el actual Código del Trabajo en el Art. 188, el cual reconoce para el tiempo de trabajo antes referido, también una pensión jubilar pero de forma proporcional, siempre y cuando exista de por medio un despido intempestivo; es decir, en la propuesta se estaría incorporando, en la jubilación considerada como ordinaria, Art. 216 del Código Laboral, a aquellos que han trabajado por un tiempo de 20 a 24 años, y además, se le concede la pensión proporcional que contempla el Código del Trabajo pero sin que de por medio exista un despido intempestivo, por lo que, nuevamente la propuesta se constituiría en reformatoria.

Se debe considerar además que tal y como se encuentra presentado el proyecto respecto al alza de pensiones, ésta es excesiva en atención a la remuneración básica unificada, como lo expresa el Art. 216 del Código el Trabajo, si se considera además ciertos índices económicos para su cálculo, el mismo que debe ser proporcional y estar acorde a la realidad laboral y económica del país, pues de aquel no se desprende un estudio técnico ni se identifica bajo qué condiciones se establece su cálculo. Dicha situación que podría constituirse en desmedida, ocasionaría al empleador una carga sumamente mayor de aportes mensuales al IESS, conllevando a despidos masivos de trabajadores, sobre todo en empresas y compañías en donde el número de ellos es de consideración, contrariando así lo dispuesto en los Arts. 325 y 326.1 de la Constitución ya que al provocar la eliminación de las plazas de trabajo y acceso a las mismas, se estaría atentando contra el derecho al trabajo y contra el derecho a que el Estado impulse el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo, pues tal como ocurre actualmente, los trabajadores son despedidos antes de llegar a tener 20 años de servicio, justamente porque el empleador no quiere asumir esta obligación, y más aún cuando se pretende que los herederos del trabajador jubilado patronal, tengan el derecho extensivo a recibir la pensión patronal por dos años más, cuando en la actualidad este beneficio se otorga por un año.

En virtud de lo expuesto, debe considerarse el proyecto de Ley Interpretativa de las reglas 2 y 3 del artículo 216 del Código del Trabajo como reformativo y no interpretativo, en atención a la creación escalas en razón al tiempo de trabajo de las personas y al aumento de las pensiones y conculcador de las disposiciones contenidas en los artículos 325 y 326.1 de la Constitución pues el proyecto podría afectar el derecho al trabajo. Además, no se distingue bajo qué criterio o estudio actuarial se pretende enfocar el incremento de la jubilación patronal, sobre todo cuando el trabajador jubilado percibe la jubilación por vejez del IESS.

Respecto al Proyecto de Ley Reformativa del Código del Trabajo al artículo 169 numeral



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

2 sobre las causas para la terminación de la relación laboral y sobre los artículos referentes a la prescripción de las acciones de reclamos de las y los trabajadores, presentado por el Asambleísta Francisco Cisneros, se advierte que el mismo pretende sustituir el numeral 2 del artículo 169 por la figura de la renuncia y que las acciones para reclamar o demandar por parte los trabajadores contra sus empleadores no tengan un tiempo de prescripción, es decir, sean imprescriptibles.

La Constitución de la República en el artículo 326 numeral 2 establece que:

“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.”

Art. 169 del Código del Trabajo precisa que: “ Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina:

2. Por acuerdo de las partes;”

El proyecto en referencia propone sustituir el texto del numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo por el siguiente: “Por renuncia del trabajador suscrita ante el Inspector del Trabajo; y, aceptada por el empleador.”. De lo expuesto se advierte que este sustituye la palabra “acuerdo” por “renuncia” e incorpora en su texto, que dicha renuncia se lo haga ante el inspector de trabajo y que sea aceptada por el empleador.

Por un principio general del derecho laboral, constitucional y universal, los derechos del trabajador son irrenunciables, por lo que no se podría legalizar la figura de la renuncia, a pesar de que la renuncia del trabajador como tal, no quiere decir renuncia de derechos, pues el empleador de igual forma tiene la obligación de pagar los respectivos haberes que por derecho tendría el trabajador que comprendería el pago de los días trabajados, los proporcionales de los décimos tercero y cuarto sueldos, de ser el caso, horas extraordinarias y/o suplementarias y vacaciones no gozadas, pago que se realizará a la firma del acta de finiquito, ante el inspector de trabajo, según lo dispone el Art. 595 del Código de Trabajo; sin embargo, dicha expresión podría causar confusión o crear suspicacias en los empleadores al momento de realizar la liquidación de sus trabajadores.

Además, cabe señalar que el Art. 595 del actual Código del Trabajo, establece ya la facultad a favor del trabajador que en el caso que la liquidación de sus haberes no haya sido practicada ante el inspector de trabajo y no fuera pormenorizada, podrá ser impugnada por aquel; es decir, el propio Código del Trabajo ya reconoce la obligación de realizar la liquidación de los haberes del trabajador ante el inspector de trabajo, por lo que, estaría recogido en esta norma la propuesta y la intención presentada por el Asambleísta Francisco Cisneros en su proyecto reformativo del Código del Trabajo, en atención a su Art. 1. En virtud de aquello no se justificaría el considerar esta propuesta.

Respecto al tema de la prescripción referida en el proyecto en sus Arts. 2, 5 y 6, los cuales promulgarían la imprescriptibilidad de las acciones mediante la declaración de no prescripción, en el caso del primer artículo del proyecto; y, en los siguientes artículos antes referidos, por la eliminación de los Arts. 636 y 637 del Código del Trabajo que hacen relación a las prescripciones especiales y a la suspensión e interrupción de la prescripción,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

respectivamente.

De lo expuesto se puede advertir que la eliminación de la figura de la prescripción es atentatoria a los principios de la seguridad y la certeza jurídica, contenidas en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrolladas a lo largo de ella, siendo estos principios, medulares del debido proceso.

La prescripción es una de las formas de extinción de los derechos y acciones, misma que está dada por el simple transcurso del tiempo, la cual tiene como fundamento o razón de ser, la seguridad jurídica, que es un principio del derecho universal que se basa en la certeza jurídica, pues la incertidumbre que conlleva la imprescriptibilidad no puede prolongarse en el tiempo y constituirse en indefinida; sin embargo de aquello, el Código de Trabajo y la jurisprudencia han establecido como derechos imprescriptibles a favor del trabajador, la jubilación patronal y los fondos de reserva.

Por seguridad jurídica se debe entender el reflejo del ordenamiento positivo aplicado en las situaciones individuales, entendiéndolo como un sistema que obliga por igual a todos los ciudadanos, incluso al Estado y que su validez como tal, está dada en función a la vigencia del derecho, por lo que la seguridad jurídica conlleva la existencia de un sistema regulador y prescriptivo de conductas en situaciones individuales, parte de sus derivaciones se puede considerar, la irretroactividad de los preceptos jurídicos, reconocimiento de la cosa juzgada y también la prescripción entre otros.

La imprescriptibilidad de los derechos de los trabajadores conllevaría a una avalancha de demandas por parte de los ex trabajadores contra sus ex patronos sin consideración del tiempo, lo que acarrearía que el nivel de demandas laborales inunden las judicaturas del país, ocasionando un verdadero colapso y caos jurídico y judicial a nivel nacional, e incidiendo directamente con la estabilidad laboral y el decrecimiento de plazas de trabajo, debido a la falta de garantías jurídicas.

El Art. 326 de la Constitución de la República, en su numeral segundo, habla de que el derecho al trabajo se sustenta, entre otros principios, en los de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, lo cual no se puede tratar de asimilar con la figura de la imprescriptibilidad. Estos principios buscan proteger a los trabajadores, por considerarlos la parte más débil de la relación laboral ante los posibles abusos y violaciones legales del empleador, conservando sus derechos conculcados por el empleador por supuestas renunciaciones a los mismos.

Cabe precisar que a lo largo de la Constitución se establece muy puntualmente los temas que recogen la imprescriptibilidad, como son los contenidos en los Arts. 12, 57.4, 80, 233, 290, 317, 318, 379, 396 y 408 de la Constitución, pero en ningún momento se hace referencia a la imprescriptibilidad en el área laboral, por lo que se puede pensar que no estuvo en la intención de los constituyentes establecer prescripciones en este tema lo que sí ocurrió en otras como al momento de desarrollar los derechos del buen vivir en el cual se estableció que el agua es constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, así también el derecho de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas de conservar la propiedad de sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

tierras comunitarias, las acciones y penas por delito de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, medio ambiente, entre otras.

En virtud de aquello, la imprescriptibilidad en materia laboral deberá regularse por la Ley, pues al no existir una norma en la Constitución que haga referencia a aquella figura jurídica, lo dispuesto en el Código del Trabajo respecto de la prescripción de las acciones y derechos, no son de ninguna manera contrarios a la Constitución.

En relación al artículo 4 del proyecto, en el cual se sustituye el Art. 635 del Código del Trabajo por el siguiente texto: "Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario, se establece que el texto propuesto en el proyecto ya se encuentra recogido en el Art. 4 del actual Código del Trabajo cuando dice: "Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario. Así también, de igual forma como establece el proyecto, se lo considera en la Constitución de la República en su Art. 326.2:

"El derecho al trabajo se sustentan los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario."

En virtud de lo expuesto, no sería viable derogar las normas contenidas en los Arts. 636 y 637 del Código de Trabajo, como lo sugiere el Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo por ser atentatorias a la seguridad jurídica y a la certeza jurídica, principios contenidos en la Constitución que son también parte del debido proceso.

Respecto al Art. 4 del Proyecto de Ley, se determina que este es meramente declarativo y que su contenido ya lo expresa la propia Constitución en su Art. 326.2 y el Código del Trabajo en el Art. 4.

No es recomendable la eliminación de la figura de la prescripción en el Código de Trabajo para reclamar los derechos, salvo las excepciones consideradas en la Ley y la Jurisprudencia ecuatoriana, pues el considerarlo conllevaría atentar contra el principio de seguridad jurídica y la certeza jurídica, antes aludidos, así el Art. 82 de la Constitución al referirse a la seguridad jurídica, se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente.

En atención al Proyecto de Ley Reformatoria al Título II (Contrato Colectivo de Trabajo) y Título V (De las Asociaciones de Trabajadores y de los Conflictos Colectivos), Capítulo I y Capítulo II, Parágrafo 1 del Código del Trabajo, presentado por la Asambleísta Nivea Vélez, tiene como pretensión el de otorgar las funciones que el actual Código del Trabajo establece para el comité de empresa, a los sindicatos, y que sean éstos los que negocien y suscriban los contratos colectivos, así como también el que aquel participe en los conflictos colectivos. Busca además que los sindicatos se puedan constituir con un número mínimo de 15 trabajadores y que la designación del Presidente de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, sea realizada por las Cortes Provinciales de Justicia. La pretensión se dirige también a incorporar entre los procedimientos del Código del Trabajo, la aplicación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

una acción constitucional como es la acción de protección cuando no se registre la creación de un sindicato o una directiva del mismo.

La Constitución de la República en el artículo 326 numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, establece los principios y más lineamientos rectores del derecho sindical, los conflictos colectivos y contratos colectivos, de los cuales se resalta la garantía al derecho y libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa, misma que está en concordancia con lo dispuesto en el Art. 440 del Código del Trabajo que se refiere a la obligación que tiene el Estado de proteger la libertad de asociación de los trabajadores.

El proyecto pretende sustituir las funciones que tiene el Comité de Empresa y entregárselo a los sindicatos, principalmente en lo atinente a negociación de contratos colectivos y su intervención en conflictos colectivos. Busca además una proliferación de sindicatos a través de la reducción del número de trabajadores (15) para su constitución, lo cual permitirá debilitar al mismo sindicato, pues sería mucho más fácil para el empleador desvincular a un número de 15 trabajadores que a un número 30 que es la cantidad requerida en la actualidad para la constitución de un sindicato. Además, esta disminución del número de trabajadores para conformar un sindicato permite una pérdida de representatividad del sindicato, pues su injerencia sería mínima y favorecería a la división sindical de los trabajadores.

El proyecto plantea que la representación de los trabajadores recaerá sobre aquel sindicato que tenga la mayor cantidad de trabajadores asociados, conculcando el derecho de las minorías que está reconocida en la Constitución, pues, al no tener aquellas un representante en aquel sindicato obviaría su participación en la toma de decisiones gremiales.

El Código de Trabajo, en el Art. 459 habla de la constitución del comité de empresa, en donde se demuestra una participación mucho más democrática que lo que propone el proyecto, pues además permite que un afiliado a una asociación pueda ser miembro de la Directiva del Comité, mientras que en el proyecto analizado se establece que únicamente los afiliados al sindicato podrán ser ante un conflicto colectivo o la suscripción de un contrato colectivo, los únicos que participen.

El Código del Trabajo establece en su Art. 462 las obligaciones que tiene la Directiva del Comité de Empresa; mientras que en el proyecto no se hace referencia alguna respecto a las responsabilidades del sindicato quien ejerce la representación en los contratos y conflictos colectivos.

El Comité de Empresa como tal se constituye con la participación de todos los representantes de los trabajadores, y no únicamente con el sindicato mayoritario, independientemente del número de sindicatos que existan en relación a un mismo empleador, por lo que en el Comité si estarían representadas las minorías.

El proyecto básicamente elimina el Comité de Empresa, obviando la disposición constitucional prevista en el Art. 326.9 de la Constitución de la República, que precisa que todas las organizaciones laborales del sector público estarán representadas por una sola organización que constituye el Comité Central Único.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

En el proyecto se crea un nuevo tipo de acción constitucional como es "la acción de constitucionalidad de protección", pues dicha designación no consta ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que aquellas se refieren a la acción de protección. Además, no se podría justificar crear en una ley un nuevo tipo de acción constitucional cuando ésta no se encuentra recogida en la propia Constitución.

Además, las impugnaciones a que hace referencia el Art. 5 del proyecto, podrían ser también presentadas en aplicación de la acción de protección contenida en el Art. 88 de la Constitución y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al existir una acción constitucional en la cual se pueda impugnar lo mismo que lo dispuesto en el Art. 5 del proyecto, no se justifica de ninguna manera la creación de otra acción de impugnación que tiene los mismos fines y objetivos que la acción de protección.

También, en el último inciso del Art. 5 del proyecto se impone un procedimiento nuevo, el cual consiste en la facultad del juez de disponer en su primera providencia el cese o suspensión temporal de la ejecución de los actos impugnados, ya sea a petición de parte o de oficio. Si hablamos de acciones constitucionales, estos deberían estar contenidos en la Constitución o Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es una Ley que regula la jurisdicción constitucional con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución.

Este procedimiento se asimilaría a la presentación conjunta de medidas cautelares con la acción de protección, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho, así lo establece el Art. 32, segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pertinente es explicar que las medidas cautelares tienen como objeto, evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y que conllevan un carácter de inmediatez que comporta el ser ordenadas de manera inmediata y urgente a fin de evitar o cesar la amenaza de conculcación de un derecho constitucional; mientras que la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

En virtud de lo expuesto se puede concluir que se obtiene el mismo propósito expuesto en el último inciso del Art. 5 del proyecto, mediante la presentación conjunta de medidas cautelares con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, en el caso que nos ocupa sería la acción de protección, por lo que tampoco se justificaría la creación de este nuevo tipo de acción constitucional.

Respecto a la huelga, el Art. 6 del proyecto establece entre los fines del sindicato, el empleo de la huelga. Esta nunca podría constituirse en uno de los fines de un sindicato, pues la huelga más allá de ser una medida de presión, podría complicar la solución del conflicto colectivo por la dilatación de los procesos, cuando existen otros canales para su solución. Cabe advertir además que el Art. 326 de la Constitución, numeral diez, establece



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

que el derecho al trabajo se sustenta entre otros principios, por el de diálogo social para solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdo; por lo que, y en virtud a lo expuesto, mal podría constituirse la figura de la huelga en un fin más del sindicato.

El Art. 326 numeral 12 de la Constitución de la República establece que todo conflicto colectivo se someterá a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje y no indica que estos sean o formen parte de la Función Judicial. El proyecto busca que el Presidente de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje sea designado por la Corte Provincial de Justicia, norma que sería ilegal pues de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, entre las competencias y atribuciones otorgadas a las Cortes Provinciales, no se encuentra el nombrar al Presidente de los Tribunales en mención, además que otorgan a los fallos de este Tribunal la condición de inapelables, lo cual es totalmente inconstitucional conforme lo dispuesto en el Art. 76 literal m) de la misma Constitución y de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual establece que: " Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

El proyecto al hacer referencia al registro de los sindicatos, lo desnaturaliza como tal pues, al existir oposición del funcionario a su registro deben someterse a la resolución del juez de trabajo (siendo este un trámite netamente de tipo administrativo, lo cual implica que debería conocer una autoridad administrativa y no judicial) Además, en caso de no estar de acuerdo con la resolución del Juez de primera instancia, se podrá apelar, según el proyecto, a la Corte Provincial, judicializando una decisión que es netamente administrativa.

En el Art. 27 del proyecto de Ley se establece que el sindicato de cualquier clase puede celebrar un contrato colectivo; es decir, habrá tantos contratos cuantos sindicatos existan en la empresa, lo cual constituiría en un retroceso en materia de negociación colectiva. Según el proyecto, el sindicato mayoritario hace las veces del Comité de Empresa señalado en el Código del Trabajo para presentar y negociar el contrato colectivo, lo cual carece de legitimidad pues no estaría representando a todos los trabajadores sino únicamente a los trabajadores del sindicato mayoritario.

En el sector público, se estaría en contraposición al Art. 326.9 de la Constitución, toda vez que para efectos de la relación laboral en las Instituciones del Estado, el sector laboral, deberá estar representado por una sola organización; por lo que podría constituirse en inconstitucional y lo que es peor, permitiría que federaciones o confederaciones participen en las negociaciones, las cuales serían ajenas a dicho proceso.

Por lo que, en virtud de las consideraciones expuestas, en el proyecto no existen reformas significativas al Código del Trabajo, en lo que tiene que ver con sindicatos y asociaciones de trabajadores y contrato colectivo, pues la propuesta está dirigida básicamente a que las funciones del Comité de Empresa sean asumidas por los sindicatos de trabajadores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

En cuanto a reducir el número de trabajadores para constituir un sindicato, se conseguiría únicamente una proliferación de sindicatos, la división y el debilitamiento de las asociaciones de trabajadores.

Con el trámite de no registro que se plantea en el proyecto cuando el funcionario así lo pretenda, se está creando que el trámite administrativo se judicialice y se convierta en un engorroso e interminable proceso.

Se pretende además crear una acción constitucional que ya está recogido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. Se busca además que la integración de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, se constituya con la intervención de las Cortes Provinciales de Justicia y no sean apelables vulnerando principios constitucionales.

6.- Resolución:

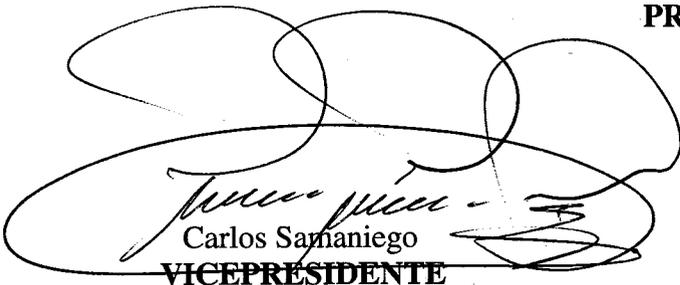
Por las consideraciones legales y constitucionales expuestas en este informe, esta Comisión Especializada y Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, resuelve emitir informe **NO FAVORABLE** y recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, el ARCHIVO de los proyectos: "Ley Interpretativa a las reglas 2 y 3 del artículo 216 del Código del Trabajo", "Ley Reformatoria al Código del Trabajo" y "Ley Reformatoria al Título II y Título V, Capítulo I y Capítulo II, Parágrafo 1ª. de la Codificación del Código del Trabajo".

7.- Asambleísta ponente:

Asambleísta Scheznarda Fernández.

Las y los Asambleístas que suscriben el presente Informe votaron a favor de su aprobación, como se desprende del registro de audio de la Comisión.

Scheznarda Fernández Doumet
PRESIDENTA



Carlos Samaniego
VICEPRESIDENTE

Línder Altafuya
ASAMBLEÍSTA



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social

Pilar Almeida
ASAMBLEÍSTA

Betty Carrillo
ASAMBLEÍSTA

Consuelo Flores
ASAMBLEÍSTA

Kléver García
ASAMBLEÍSTA

Sonia Mejía
ASAMBLEÍSTA

Silvia Salgado
ASAMBLEÍSTA

Stalin Supía
ASAMBLEÍSTA

Nivea Vélez
ASAMBLEÍSTA

En calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional:

CERTIFICO:

Que el Informe para Segundo Debate de Proyectos de Ley Reformatorias al Código del Trabajo, fue tratado y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, en su Centésima Novena Sesión, llevada a cabo el día 13 de marzo de 2013.

de marzo de 2013

Ab. Bolívar Guerrero Pesantez
SECRETARIO RELATOR

